



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2024 00046 00</b>
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (®).

Sea lo primero señalar que si bien la demandante anuncia ser abogada, tratándose de un proceso de mayor cuantía, deberá procurar su identificación como profesional del derecho adjuntando en los datos de su presentación, su número de tarjeta profesional y la certificación de vigencia correspondiente, así como el correo electrónico inscrito en el Sirna, a través del cual recibirá notificaciones.

Ahora bien, una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

En el asunto de marras, se pretende que las entidades contra las cuales se dirige la demanda -CARACOL TELEVISIÓN S.A., COMUNICAN S.A. y FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA- resarzan los daños ocasionados a MARÍA LAURA ROLDÁN OSORIO; empero, de la lectura de la demanda no se observa que este asunto se haya presentado en esta localidad porque aquellas posean un establecimiento de comercio en Medellín o porque el domicilio de alguna de aquellas sea esta ciudad.

Obsérvese que en el encabezado de la demanda, no enuncia el domicilio de algunas de las demandadas en el Municipio de Medellín, y al momento de indicar la dirección de notificaciones judiciales, solamente esboza los correos electrónicos, sin que pueda tampoco verificarse el domicilio de esta ciudad.

Sin embargo el Despacho hizo la indagación correspondiente sin que se pudiera determinar el vínculo de aquellas con esta jurisdicción para determinar la competencia de los juzgados civiles del circuito de Medellín.

En ese orden de ideas, dirigiendo la atención a lo dispuesto en el numeral 5° del canon 28 del C. G. del Proceso<sup>1</sup>, la autoridad judicial competente para tramitar la demanda impetrada es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, como se dijo previamente.

Corolario de lo expuesto, no le queda otro camino a esta Judicatura que rechazar la demanda por falta de competencia y, remitirla a la oficina de apoyo judicial de Medellín para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá (®).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente demanda Verbal - RCE, instaurada por María Laura Roldán Osorio, en contra del Caracol Televisión S.A., Comunican S.A. y Fundación para la Libertad de Prensa; por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá (®), por ser los competentes para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

### **NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>026</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>21 de febrero de 2024</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

<sup>1</sup>“(…) En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta (…).”

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccad35ac0fec59a3eb48260fd72bc9cfa16012b8bd5a59965050c309a557852**

Documento generado en 20/02/2024 08:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**